

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A contra
Corporación Mi IPS Huila

Radicado: 110013103 009 2022 00132 00.

Secuencia de Radicación 9770 26/04/2022 Hora: 12:09 p.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 28/04/2022

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto los documentos aportados como base de recaudo no satisfacen los requisitos previstos en el artículo 772 del Código del Comercio (modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), para ser títulos ejecutivos por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas aportadas como base de la acción, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Específicamente frente a las facturas, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”*.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiénese que se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el*

mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”¹.

En ese sentido, las constancias que militan en el documento: “02 Anexos” de la encuadernación no están llamadas a suplir dicho requisito, pues de ellos no es dable constatar la recepción de las citadas facturas por parte del extremo demandado.

Sumado ello, no contienen la firma de su creador, de acuerdo con lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, pues este requisito se ve plasmado tan solo en las Facturas No. C 199-85587, C 199-85588, C 199-85589, C199-85590, C 199-85592, C 199-85593, C 200-85604, C 200-85605, C 200-85606, C-200-85607, C200-85608, C 200-85609, C 200-85610, C 200-85611, C 200-85613, C 200-85614, C 201-85592, C-201-85593, C 201-85594, C-201-85595, C201-85596, C201-85597, C201-85598, C202-85582, C 202-85583, C202-85593, C 202-85593, C 202-855942, C 202-85595, C 202-85610, C 202-85597, C202 599, C 202-85600, C202-85601, C203-85586 y C 20385589, C 203-85600, C 203-85601, C 203-85602, C 203-85603, C 203-85604, C 203-85605, C 203-85606, C 203-85607, C 203-85608, C 203-85609, C 204-85607, C 204-85608, C 204-85609, C 204-85610, C 204-85611, C 204-85612, C 204-85613, C 204-85614, C 204-85615, C 204-85616, C 204-85617, C 204-85618, C 206-85615, C 206-85618 y C 2016-140766.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: DEVUELVANSE LAS ACTUACIONES SIN DESGLOSE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

eba

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999.

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b31fef2182d2ca86188629b26a8cac7c19eb9b1c54951b1e0ff34085a23bdc6**

Documento generado en 23/05/2022 07:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>